

RV: Contestacion demanda proceso 11001333500720210006600 JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA vs CASUR

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/07/2021 3:26 PM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

2021-066 CONTESTACION JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
CAMS

De: hugo enoc galves alvares <hugo.galves578@casur.gov.co>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 2:57 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: carlos.asjudinet@gmail.com <carlos.asjudinet@gmail.com>; servicios.coasjudinet@gmail.com <servicios.coasjudinet@gmail.com>; procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensoriajuridica.gov.co>

Asunto: Contestacion demanda proceso 11001333500720210006600 JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA vs CASUR

Buenos días

Señores

Juzgado 07 Administrativo de Bogotá

E. S. D.

De manera atenta remito la contestación de la demanda con la correspondiente documental que se anexa, dentro del proceso que se identifica a continuación, en el que se designó a este togado HUGO ENOC GALVES ALVAREZ del que se aporta los documentos de identificación recibiendo cualquier información por intermedio del correo electrónico hugo.galves578@casur.gov.co y el número telefónico de contacto 317 6696836.

Proceso: 11001333500720210006600
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE REAJUSTE AMR POR IPC.

Anexo:

Escrito de contestación de la demanda
Poder
Documentos de representación
Expediente administrativo del accionante.

Cordialmente,

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
Abogado Contratista Grupo Negocios Judiciales
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Bogotá

Señores

JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

PROCESO: 11001333500720210006600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR CONCEPTO DE IPC.

HUGO ENOC GALVES ALVAREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, dentro del término legal, con el debido respeto, **PRESENTO CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por el señor **JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA**.

DOMICILIO

La Entidad demandada, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., Carrera 7 No. 12b-58 piso 10, teléfonos 2860911 Extensión 255 y 2821857.

CALIDAD DE LA DEMANDADA

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General(r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según el decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

CON RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto al Honorable Despacho que LA ENTIDAD DE ACUERDO A LOS PARAMETROS ESTABLECIDOS POR EL GOBIERNO NACIONAL ESTA PRESTA A CONCILIAR, RECONOCER Y PAGAR LO CONCERNIENTE AL REAJUSTE DE IPC, EN TANTO EL TITULAR TENGA DERECHO.

Frente a la condena en costas establecida en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, me OPONGO por las razones que expondré a lo largo de esta contestación, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro

a partir del 01 de diciembre de 2015, conforme lo estipula el decreto 1212 de 1990 y demás, que regulan la materia, y periódicamente incrementan la asignación de retiro para que no sufra devaluación monetaria. Se debe aclarar que mi representada siempre ha estado presta al cabal cumplimiento de las normas legales pertinentes especiales, que son aplicables a las prestaciones de los retirados y sus beneficiarios; por lo que la parte demandada no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe por lo que solicito con todo respeto al Honorable Despacho, **NO SE SANCIONE A LA ENTIDAD EN COSTAS NI EN AGENCIAS EN DERECHO** de conformidad a la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, tales como, los procesos con radicados 2012-00701 CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 2012-00439 CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 2012-00206 CP. Alfonso Vargas Rincón, los cuales coinciden en que la condena en costas no se debe aplicar de manera automática sino que deben confluir circunstancias para su aplicación; en este orden de ideas considero que no se debe aplicar esta sanción por lo anteriormente expuesto y que de acuerdo con el Acta No. 01 de 2016, proferida por el Comité de Conciliación de la entidad, se fijaron las siguientes políticas de conciliación respecto del tema IPC.

EN RELACIÓN CON LOS HECHOS

LOS HECHOS SON PARCIALMENTE CIERTOS.

1. Del 1 al 3, son ciertos, el demandante, efectivamente presto sus servicios a la Policía Nacional siendo su ultimo grado el de intendente retirándose del servicio por solicitud propia hasta el 18 de abril de 2019.
2. El 4 y 5, no me constan se deben demostrar en el proceso
3. El 6 y 7, son ciertos, como se evidencia en hoja de servicios y expediente administrativo que se aportara con el presente escrito de contestación.
4. El 8 y 9, no me constan se deben demostrar en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

Si bien es cierto que la Ley 100 de 1993 dispone el reajuste pensional en su artículo 14, no es menos cierto que el libelista olvida que por mandato Constitucional consagrado en los artículos 217 y 218 superiores, la Fuerza Pública goza de un régimen especial de pensiones, razón por la cual todos los años el Gobierno Nacional expide los decretos haciendo el respectivo reajuste, diferente es, que si el demandante no está de acuerdo con éstos, ha debido demandar los decretos, repito, emanados por el Gobierno Nacional y no a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, pues esta no tiene la facultad para modificarlos, en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección “C”, en fallo proferido el 22 de febrero de 2007, al decir:

“Cabe mencionar igualmente que los mencionados decretos no fueron declarados inexecutable por la Corte Constitucional, ni anulados por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siendo por tanto de aplicación obligatoria para los servidores allí indicados. En tal sentido, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, carece de competencia para modificar las escalas de remuneración fijadas por el Ejecutivo, quien es el único competente para hacerlo. Mal podría entonces exigírsele a la citada entidad que se atribuya la potestad que no le ha sido conferida, con miras a satisfacer los reclamos de orden de orden salarial para los años 2000, 2001, 2002, 2003 en una proporción igual al índice de precios al consumidor certificado por el DANE.”. (Negrilla fuera de texto).

De otra parte, el demandante invoca como normas violadas las siguientes:

De orden Constitucional: Artículos 2, 4, 13, 46, 48 y 53.

De orden legal: Decretos 1211, 1212, y 1213 de 1990 y demás normas concordantes y vigentes de la seguridad social.

Con relación a las imputaciones según el concepto "de violación normativa", invocada por el libelista, me permito mencionar lo siguiente:

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no ha transgredido ningún régimen laboral como pretende endilgarle el demandante, por cuanto, no es ésta la que condiciona el reajuste a las asignaciones de retiro, toda vez, que se basa en las normas especiales y vigentes para el caso, una vez se solicita asignación de retiro por la persona que se crea con derecho al haber alcanzado los requisitos mínimos para la misma.

De otra parte, los privilegios que el Gobierno Nacional da al personal ACTIVO DE LA FUERZA PÚBLICA, generalmente tienen un carácter de INCENTIVO para motivar el mayor desempeño de las funciones de aquellos que comprometen su RESPONSABILIDAD en momentos cruciales o coyunturales de orden público y que en ocasiones es un reemplazo de otros privilegios reconocidos al personal activo en época anterior (ejemplo: tiempos dobles en estado de sitio) y que hoy están abolidos o que por circunstancias legales no se les puede otorgar.

La ley (marco) 4 de 1992, consagra en el artículo 10:“(…)Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones establecidas en la presente ley o en los Decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos (...)” (Subrayado fuera de texto). Por lo tanto, lo señalado en el artículo 1 de la ley 238 de 1995 no puede interpretarse en contravención del principio plasmado en el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 sobre nivelación de la remuneración del personal activo y del retirado de la Fuerza Pública, que constituye “la esencia del régimen pensional especial” aplicable al personal de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, CASUR no violó la ley, simplemente se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, por lo tanto, debe tenerse en cuenta que atendiendo a ese régimen especial, se consagran condiciones favorables de acceso a las prestaciones como la vejez- asignación de RETIRO, igualmente, dichas normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

Por lo tanto, la Entidad obro dentro del marco legal y es un hecho notorio que los aumentos en las asignaciones de retiro no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado.

Aunado a ello el Honorable Consejo de Estado, ha evaluado casos similares al que hoy nos ocupa y ha otorgado la razón a la demandada por no existir discriminación o trato desigual en este tipo de decisiones para lo cual se extrae aparte de la conclusión de la sentencia del 10 de agosto de 2017 Radicación: 25000234200020130010401 (3714-2014) demandante WILSON GERLEY VALLEJO GARZÓN vs CASUR.

“3. Conclusión

Con base en los argumentos previamente expuestos y al no encontrarse configurado dentro del proceso un trato discriminatorio y desigual se confirmará la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al

quedar claramente establecido que para la fecha en que el señor Wilson Gerley Vallejo Garzón le fue reconocida su asignación de retiro (año 2009), está le fue liquidada y ha sido reajustada dentro del marco legal, en virtud del principio de oscilación.”

Asimismo, encontramos que el 09 de febrero 2017 se profirió decisión en la cual se confirmó sentencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca que negó las pretensiones de la demanda, esto en el proceso 25000-23-42-000-2013-00395-01 (3271-2014) demandante ANA GEORGINA PIÑEROS BERMÚDEZ vs CASUR, por otra parte la misma suerte corrió el proceso 25000-23-42-000-2013-03667-01 (3703-2014) demandante GERMÁN FRANCISCO LASSO VACA vs CASUR sentencia del 09 de Marzo de 2017, de la misma forma llega el máximo Tribunal en el proceso 25000-23-42-000-2013-03499-01(1914-2014) demandante JOSÉ WILLIAM ARIAS GARCÍA vs CASUR sentencia del 9 de febrero de 2017.

“En conclusión: la entidad demandada no utiliza dos bases de liquidación al momento de reconocer la asignación de retiro de los coroneles de la Policía Nacional, porque la determina conforme al mandado legal vigente para la fecha de retiro. La diferencia en valores entre los pensionados de Casur que tuvieron el grado de Coronel, radica en lo que cada uno percibió en el servicio activo al momento del retiro y en la fecha en que les fue reconocida la asignación de retiro.”

Conforme a lo anterior, el Honorable Consejo de Estado nos ilustra frente la igualdad que pretende el demandante, la cual no se ha vulnerado por parte de mi representada lo cual ratifica la legalidad del acto administrativo demandado, lo cual se evidencia en la más reciente decisión adiada 9 de noviembre de 2017 proceso 050012333000201301349 01 (1169-2017) DEMANDANTE JORGE ELÍAS SALAZAR PEDREROS vs CASUR.

EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INEXISTENCIA DEL DERECHO

Sobre el primer aspecto, esto es, la INEXISTENCIA DEL DERECHO, debe indicarse que el libelista pretende reajuste en su asignación de retiro para los años 1997 al 2004, al estimar que existe una diferencia en su favor, respecto a los incrementos realizados a las mesadas de los pensionados de los demás sectores y el realizado a la mesada del demandante en aplicación del IPC. Aspecto que no resulta cierto por las siguientes razones:

Si accediera a la pretensión de reajuste del IPC sin que se hubiese reconocido la asignación de retiro, contrariaría el artículo 14 de la ley 100 de 1993 toda vez que esta se refiere únicamente a los pensionados, situación que se ha venido asimilando a los retirados de la Fuerza Pública, impidiendo la aplicación del incremento del citado artículo a un miembro activo de la Policía Nacional.

Es decir que para los años de los que se pretende su reajuste, el demandante se encontraba en actividad, por la cual no cumple el requisito principal del artículo 14 de la ley 100 de 1993, es decir encontrarse pensionado, o con asignación de retiro según sea el caso.

Acorde con lo antes expuesto, emerge claramente la ausencia de los derechos que invoca el actor y que le fueron conculcados por la CAJA DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. Por lo tanto, ruego a usted señor Juez, no acoger las pretensiones elevadas por el actor, ante la inexistencia del derecho. **Con respecto al derecho a la igualdad esgrimido por el accionante, el honorable Consejo de Estado, se ha referido en el sentido de que la igualdad se debe predicar solo entre iguales, es decir con la mismas condiciones, y en este caso claramente no se encuentran en las mismas condiciones, es decir que en el momento de la ocurrencia de los hechos, esto es para los años que solicita el reajuste del IPC el demandante no gozaba asignación de retiro, contrario a los que ya se habían retirado y consolidado sus derechos pensionales, los cuales durante el tiempo en que el demandante estuvo en actividad cambiaron. Por lo cual es claro que no existe igualdad entre los retirados antes y después de 1997 y 2004. Para mayor ilustración, los retirados con vigencia del decreto 2012 de 1990 se le realiza operación matemática para efectos de liquidación de prima de actividad según tiempo de servicio caso contrario con los retirados en vigencia del 4433 de 2004 que en ese caso se les liquida el 49.5% se la mencionada prima en todos los casos.**

Finalmente, debo destacar que a partir del año 2005 y hasta la fecha, los incrementos efectuados a las asignaciones mensuales de retiro fueron iguales o superiores al IPC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA artículos 48, 53, 218; artículo 151 del Decreto 1212, 1213 de 1990, el cual es reproducido por el artículo 42 del decreto 2070 de 2003, ley 4 de 1992, en sus artículos, 2, 10 y 13 decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

- Poder debidamente otorgado y documentos de representación.
- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante)

ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en la carrera 7. No. 12b-58 piso 10 de Bogotá, D.C., o al correo electrónico judiciales@casur.gov.co y hugo.galves578@casur.gov.co

PETICIÓN

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acepte como probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y se reconozca personería a al suscrito.

Atentamente,



HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
C.C. No. 79.763.578 de Bogotá
T.P. No. 221.646 del C.S. de la Jud.
hugo.galves578@casur.gov.co

Señor. (a) Dr. (a)
JUEZ 07 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No. : 11001333500720210006600
DEMANDANTE : JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51.768.440 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 62.571 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico juridica@casur.gov.co en mi condición de Representante judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1955, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984, 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, delegada para efectos mediante Resolución 8187 del 27 de octubre de 2016, y de conformidad a lo establecido en el Decreto 1384 de 2015, por medio del presente manifiesto que confiero poder amplio y suficiente al Doctor **HUGO ENOC GALVES ALVAREZ**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.763.578 de Bogotá, con tarjeta profesional No. 221.646 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico hugo.galves578@casur.gov.co para que represente y defienda los intereses de **CASUR** dentro del Proceso de la referencia.

El apoderado queda expresa y ampliamente facultado en los términos del artículo 77 del C.G.P. y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir y reasumir el presente poder, y en general todo lo que esté conforme a derecho para la representación y defensa de los intereses de la entidad.

Sírvase Señor (a) Juez (a) reconocerle personería para actuar en los términos de este poder.

Acompaño Decreto de nombramiento, acta de posesión y certificación del cargo que acreditan la representación Legal.

Atentamente,



CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ
Jefe Oficina Asesoría Jurídica

Acepto,



HUGO ENOC GALVES ALVAREZ
C.C. No. 79.763.578 de Bogotá
T.P. No. 221.646 del C.S. de la Jud.
hugo.galves578@casur.gov.co



590351

Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Al contestar cite Radicado 202041000109793 Id: 590351
Folios: 1 Fecha: 2020-09-04 17:26:18
Anexos: 0
Remitente: GRUPO DE INFORMACION DOCUMENTAL
Destinatario: OFICINA ASESORA DE JURIDICA

**LA SUSCRITA COORDINADORA (E) DEL GRUPO DE TALENTO HUMANO
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

NIT.8999999073-7

CERTIFICA:

Que la servidora pública CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 51.768.440 de Bogotá, se encuentra vinculada con la entidad desde el 03 de diciembre de 2007, actualmente desempeñando el cargo de JO - Jefe de Oficina Asesora del Sector Defensa (Jurídica), código 2-1, grado 24, en la Planta de personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 días del mes de septiembre, a solicitud de la servidora pública, con destino a TRAMITES JUDICIALES.


ADRIANA AGUDELO PEREZ
Coordinadora Grupo de Información Documental - CASUR

**ADRIANA AGUDELO PEREZ
COORDINADORA GRUPO TALENTO HUMANO – ENCARGADA**

Elaboró: A.A. Nohora Velásquez 
A.A. Grupo Talento Humano



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa
Por nuestros Fueros Armados, con Colombia entera



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN No 3916

LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN

CARGO Y GRADO JEFE DE OFICINA ASESORA JURIDICA
CÓDIGO 1045 GRADO 07

NOMBRES Y APELLIDOS CLAUDIA CECILIA CHAUTA
RODRÍGUEZ

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA No 51.768.440
DE BOGOTÁ.

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C. A LOS 3 DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DE 2007

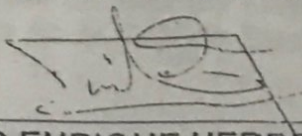
SE PRESENTO AL DESPACHO DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL
DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO PARA EL CUAL
FUE NOMBRADO, SEGÚN RESOLUCIÓN No.4961 DEL 08 DE
NOVIEMBRE DE 2007.

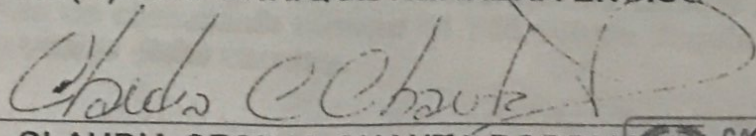
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL, LE RECIBIÓ EL JURAMENTO EN
FORMA LEGAL Y BAJO SU GRAVEDAD PROMETIÓ CUMPLIR,
DEFENDER LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA Y
SERVIR FIELMENTE LOS DEBERES DE SU CARGO.

EL POSESIONADO CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA LEY 190 DE 1995 Y DECRETO 2150/95.

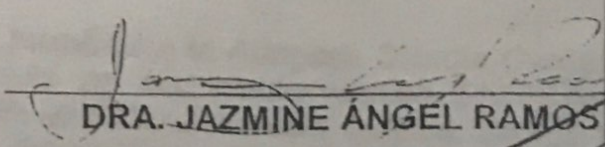
DIRECTOR GENERAL.

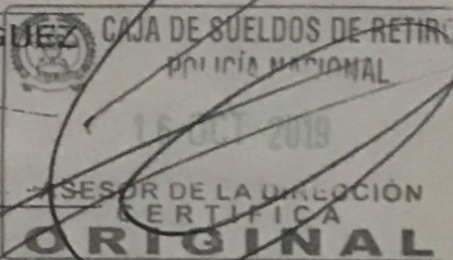

CR (R) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO

EL POSESIONADO


CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ

SUBDIRECTORA
ADMINISTRATIVA


DRA. JAZMINE ÁNGEL RAMOS



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



RESOLUCIÓN NUMERO 014961 DEL 08 NOV 2007

"POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRÍGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA ASESORA JURÍDICA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Artículo 20 del Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2001, y

CONSIDERANDO:

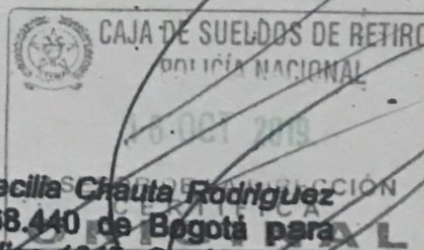
Que en la actualidad se encuentra vacante el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, considerado de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aprobada mediante Decretos números 1019 y 1020 del 1 de abril de 2004.

Que es deber de la Dirección General proveer los cargos que permitan el normal funcionamiento de las dependencias de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Que estudiada la Hoja de vida de la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá reúne los requisitos exigidos para ocupar dicha vacante.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Nombrar a la Abogada Claudia Cecilia Chauta Rodríguez identificada con la cédula de ciudadanía número 51.768.440 de Bogotá para ocupar el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 07, de Libre Nombramiento y Remoción, Con una asignación básica mensual de tres millones dieciocho mil ochocientos dieciocho pesos (\$3.018.818) moneda corriente.



138

HOJA No. 02 de la Resolución 094961
"POR LA CUAL SE EFECTUA UN NOMBRAMIENTO A LA DOCTORA CLAUDIA
CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ EN EL CARGO DE JEFE DE OFICINA
ASESORA JURIDICA"

ARTICULO SEGUNDO. Para los efectos legales, envíese copia de la presente Resolución al Grupo de Talento Humano, a la Hoja de Vida y a la interesada.

ARTICULO TERCERO Vigencia: La presente resolución rige a partir de la fecha de la posesión.

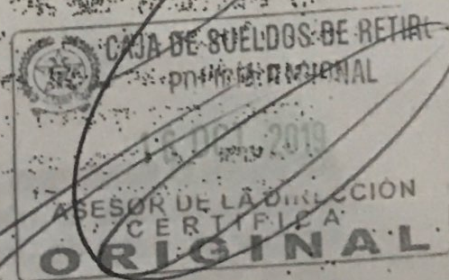
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

Dada en Bogotá, D.C.,

08 NOV 2007


Coronel (r) LUIS ENRIQUE HERRERA ENCISO
Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Subdirección Administrativa	
Elaboró	Revisó
Oscar Fernando Vargas Cruz	Adm. Emp. Carlos Andrés Herrera
Firma	Firma





RESOLUCIÓN

"Por la cual se revoca la Resolución No. 11969 del 31/12/014, y se amplían las facultades de delegación para la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el Acuerdo 008 del 19 de octubre de 2001, el artículo 9º de la ley 489 de 1998, Artículo 3º Numerales 2º y 3º del Decreto 1019 de 2004 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones.

Que la ley 489 de 1998, mediante la cual se dictan normas acerca de la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional; permite a través de la figura de la delegación, la transferencia de funciones propias de un órgano superior a sus colaboradores, según lo expuesto en su artículo 9º.

Que además de lo anterior, el artículo 9º de la citada norma indica:

..."Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley."

(...)

Que el Decreto 1019 de 2004, por el cual se modifica la estructura de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, estableció dentro de su estructura orgánica las funciones de la Oficina Asesora Jurídica.



Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 2 de 2)

Que el artículo 5° del Decreto 1019 de 2004, modificado por el Decreto 1384 de 2015, establece las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, y entre otras señala en el numeral 4° del artículo 1° que es ministerio de dicha oficina asesora:

(...)

... "4. Representar jurídicamente a la Entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta deba promover, ante las autoridades competentes en los casos en que determine el Director."

(...)

Que mediante resolución 11969 del 31/12/2014, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, delegó en la Oficina Asesora Jurídica, la representación judicial y extrajudicial de CASUR en las acciones judiciales o de solicitudes de conciliación relacionadas con materia prestacional, en especial las relativas a solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones de los años comprendidos entre 1997 y 2004 con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, con el propósito de salvaguardar los intereses de la entidad en los procesos que se instauran en su contra o que ésta promueva.

Que atendiendo la amplitud de las facultades delegadas y teniendo en cuenta la elevada litigiosidad que presenta la entidad no solo en temas de I.P.C, sino en otros asuntos donde se ve inmersa tales como inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales que le atañen a la Caja, se hace necesario ampliar las facultades de delegación otorgadas a la Oficina Asesora Jurídica en la resolución 11969 del 31/12/2014, modificando el artículo primero del citado Acto Administrativo, en estricta aplicación a lo descrito en la norma anterior.

Que por lo anteriormente expuesto, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Revocar la resolución No. 11969 del 31/12/2014.

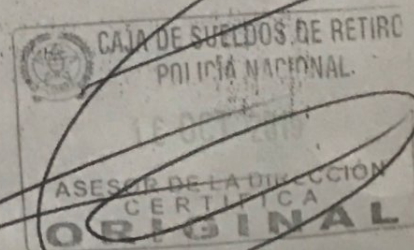
ARTICULO 2° Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, la representación judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro de la Policía Nacional para el reajuste de la asignación de retiro y de las pensiones con base en el Índice de Precios al Consumidor, I.P.C, inclusión de prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivos, y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la Entidad, ya sea como

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, Fecha de Radicación: 27/10/2016 7:28:24 a. m.
Idioma: 15714
Radica: 000111-101609141-CASUR

Folios: 99

Anexos: 0

De: JORGE ALVARO SANCHEZ LEON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFENSA
Para: ARIAN CAMILO DIAZ BARRITO, AUXILIAR DE SERVICIOS
Número Expediente:



"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 11969 del 31/12/2014, y se delega la representación judicial y extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional"



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

(Página 3 de 3)

demandante o demandada, y que sean de competencia de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

ARTÍCULO 3°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE:

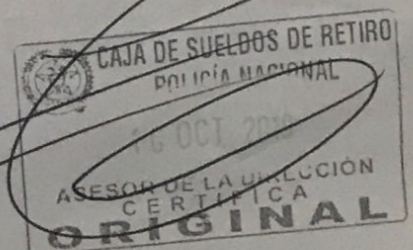
Dada en Bogotá, D.C.

Brigadier General (RA) JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN
Director General

Elaboró: Doctor Sergio Alejandro Baneto Chaparro - Negocios Judiciales
Revisó: St. Reyzon Hernández L. - Coordinador Negocios Judiciales
Aprobó: Doctora Claudia Cecilia Charla Rodríguez
Jefe Oficina Asesora Jurídica

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de expedición: 27/10/2015 7:28:24 a. m.
Número de expediente: 8187-2015
Tipo: 35
Versión: 0

De: JORGE ALIRIO BARÓN LEGUIZAMÓN, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD CONSTITUCIONAL, RESCATA DE SUELDOS
Para: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO, JUNTA DE SERVIDORES
Número de expediente:



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

DIGITALIZADO

EXPEDIENTE No **3041 DE 2019**

EXPEDIENTE LEVANTADO POR **BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR**

CEDULA DE CIUDADANIA **18126712**

APODERADO DR. _____

PARA OBTENER **ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO**

CARGO QUE DESEMPEÑO **INTENDENTE**

63803

INICIADO EL **22 de Mayo de 2019**

Página: 1 de 1		FORMATO HOJA DE SERVICIO		 POLICÍA NACIONAL
60800015603				
24 de Febrero de 2016				
97634515603		DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO		

HOJA DE SERVICIO No 18126712

CIUDAD	FECHA	LIBRO	FOLIO
BOGOTÁ	18 DE MARZO DE 2019	003	378

I.DATOS DEL RETIRADO

GRADO	APELLIDOS Y NOMBRES	CEDULA DE CIUDADANIA
IT	BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR	18126712
FECHA NACIMIENTO	ESTADO CIVIL	DISM. CAPACIDAD LABORAL
24 DE AGOSTO DE 1974	CASADO (A)	
DIRECCION ACTUAL	CIUDAD	TELEFONO
CLE 73A # 94A-63 BSANTA ROSITA	BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA	3112631324 4671954

II.DATOS DEL RETIRADO

ULTIMA UNIDAD LABORAL	CAUSAL DEL RETIRO
SECCIONAL DE PROTECCION Y SERVICIOS ESPECIALES MEBOG - DIPRO	SOLICITUD PROPIA
DISPOSICION DEL RETIRO	FECHA DEL RETIRO
RESOLUCION 00032 08 Ene 2019	18 Ene 2019

III. COMPOSICION FAMILIAR

NOMBRE DE LA MADRE	NOMBRE DEL PADRE
ORTEGA BELTRAN MIRIAM	BOTINA ARCINIEGAS HECTOR BOLIVAR
CONYUGE MORILLO MONTENEGRO LUZ MERY	
NOMBRES (S) HIJO (S)	FECHA NACIMIENTO
BOTINA MORILLO MITZY TATIANA	13 Abr 2003
BOTINA MORILLO ANNY SOFIA	21 Mar 2009

IV. SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

TIEMPO PARA PRESTACIONES SOCIALES SITAH					DEC 1091 1995	DEC 4433 2004				
NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO		TOTAL	NOVEDAD	DISPOSICION	F.INICIO	F.TERMINO	TOTAL
					A M D					A M D
SERVICIO MILITAR	C 3845	16 Jul 2007	14 Jul 1994	30 Jun 1995	0 - 11 - 18	SERVICIO MILITAR	3845	14 Jul 1994	30 Jun 1995	0 - 11 - 18
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R 000071	14 Ago 1996	05 Ago 1996	31 Jul 1997	0 - 11 - 28	ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	000071	05 Ago 1996	31 Jul 1997	0 - 11 - 28
NIVEL EJECUTIVO	R 02269	31 Jul 1997	01 Ago 1997	18 Ene 2019	21 - 5 - 17	NIVEL EJECUTIVO	02269	01 Ago 1997	18 Ene 2019	21 - 5 - 17
ALTA TRES MESES	R 00032	08 Ene 2019	18 Ene 2019	18 Abr 2019	0 - 03 - 0	ALTA TRES MESES	00032	18 Ene 2019	18 Abr 2019	0 - 03 - 0
DIFERENCIA AÑO LABORAL DECRETO 1091 27 Jun 1995					0 4 4					
TOTAL					24 - 0 - 3	VEINTICUATRO AÑOS CERO MESES TRES DIAS				
					23 - 11 - 27	VEINTITRES AÑOS ONCE MESES VEINTISIETE DIAS				

V. FACTORES SALARIALES

DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR	DESCRIPCION	PORCENTAJE	VALOR
SUELDO BASICO	0	2,422,754.00	SUELDO BASICO	0	2,422,754.00
PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	169,592.78	PRIMA DE SERVICIO	0	110,380.53
SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,786.00	PRIMA DE NAVIDAD	0	279,920.32
PRIMA DEL NIVEL EJECUTIVO	20	484,550.80	PRIMA VACACIONAL	0	114,979.72
SUBSIDIO FAMILIAR NIVEL EJECUTIVO	0	62,638.00	PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA	7	169,592.78
			SUBSIDIO DE ALIMENTACION	0	56,786.00
TOTAL SALARIALES \$			3,196,321.68	TOTAL PRESTACIONALES \$	
				3,154,413.35	

VII. OBLIGACIONES LEGALMENTE DEDUCIBLE

Descripción	Código de Descuento	Fecha Inicio	Fecha Termina	Valor Total
BANCO POPULAR PRESTAMO	293	16 MAR 2018	30 APR 2021	7,268,118.00
FONDO ROTATORIO POLICIA NACIONAL	14	01 JAN 2013		6,326,880.00
INDEMNIZACIONES POR INCAPACIDAD		01 JAN 2004		8,594,237.55

VIII. EMBARGOS PRESTACIONALES

Tipo Descuento	Juzgado	Porcentaje
IX.DESCUENTOS EN PROCESO	Código de Descuento	Valor

NOTA: APARTIR DE LA VIGENCIA DEL DECRETO 4433/04 EL TIEMPO SE COMPUTA DE 365 DIAS AL AÑO SOLO PARA EFECTOS DE ASIGNACION DE RETIRO. PARA EFECTOS PRESTACIONALES SE CONTINUA LIQUIDANDO 360 DIAS POR AÑO, MAS DIFERENCIA DE AÑO LABORAL

OBSERVACIONES :))NINGUNA:))

IT EDGAR ALFONSO PRIETO ARÉVALO
Responsable Hojas de Servicio

CR ROSAURA ESTEBAN CALDERON
Jefe Área Procedimientos de Personal

MG GUSTAVO ALBERTO MORENO MALDONADO
Subdirector General Policía Nacional

No. CUENTA : 230034004077

ENTIDAD : BANCO POPULAR

SI. CAMILO DARIO ACOSTA PARRA

18 de Julio de 2017

ELABORÓ: IJ. HUGO GIOVANNI PÉREZ RIAÑO

REVISÓ : TC. OLESKYENIO ENRIQUE FLÓREZ RINCÓN

APROBÓ: MG. JOSÉ VICENTE SEGURA ALFONSO

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Radicado:R-01500-201915024-CASUR IdControl: 416085 Fecha: 29-marzo-2019
20:54:34

De: CC.18126712 JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA. IT (RA)

Oficio: SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO Folios: 4
Destino: ASIGNACIONES

30

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **18.126.712**
BOTINA ORTEGA

APELLIDOS **JAIRO BOLIVAR**

NOMBRES

Jairo Bolivar Botina O.
 FIRMA

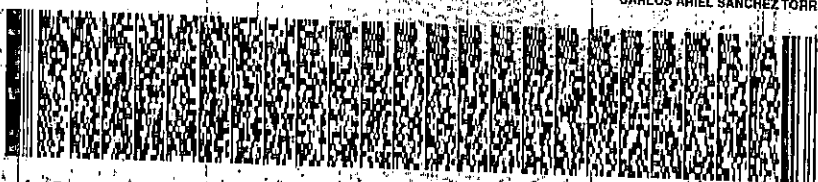



FECHA DE NACIMIENTO **24-AGO-1974**
SIBUNDOY
(PUTUMAYO)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.69 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH SEXO

12-JUN-1993 **MOCOA**
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
 REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-1500100-00005784-M-0018126712-20080425 0000143700A 1550003596



En BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C., a los dieciocho (18) días del mes de Enero de dos mil diecinueve (2019) en el GRUPO TALENTO HUMANO MEBOG se notifica personalmente al señor IT. BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 18126712 del contenido de la Resolución No. 00032 ✓ del 8 de Enero del 2019, por el cual se retira del servicio activo a un personal de NIVEL EJECUTIVO de la Policía Nacional por SOLICITUD PROPIA de conformidad con lo establecido en el artículo: ARTICULOS 54, 55 NUMERAL 1 Y 56 DEL DECRETO LEY 1791 DE 2000.

Una vez leído el contenido de la Resolución No. 00032 ✓ del 8 de Enero del 2019 se hace entrega gratuita de una fotocopia del mismo.

De igual forma se le hace saber que cuenta con sesenta días a partir de la presente notificación para realizar los exámenes médicos por retiro de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1796 del 2000.

Se hace entrega de una copia del acta de la Junta

No.

de fecha

Firma notificado:

Jairo Bolívar Botina O.

IT. BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR

GRADO NOMBRES Y APELLIDOS

C.C. No. 18126712 MEBOG

DIRECCION PARA NOTIFICACIONES CALLE 73 A N 94 A 63

BARRIO SANTA ROSITA

CIUDAD BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C.

TELÉFONO 4671954

CELULAR No. 3112631324

CUENTA DE AHORROS X CORRIENTE

No. 230034004077

ENTIDAD BANCO POPULAR

CORREO ELECTRONICO PARA NOTIFICACIONES jairobolbotina@gmail.com

*No colocar el correo electrónico institucional ya que sera desactivado el día de su retiro

AUTORIZO NOTIFICACIONES AL CORREO ELECTRONICO SI X NO

PT. GUSTAVO ROJAS
RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO
Funcionario Notificador



MAP
136 013107

Ministerio de Defensa Nacional
República de Colombia
Grupo Archivo General

4 24
X
V

Bogotá, D.C., Lunes, 16 de Julio de 2007

0472

No. **CERT07-3845** -MDAGAG-12

JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA

El suscrito Coordinador del Grupo Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional,

CERTIFICA

Que revisadas las nóminas del Batallón de Policía Militar No. 13 de guarnición Bogotá, figura **BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR** como Soldado Bachiller, dado de alta el día catorce (14) de Julio de mil novecientos noventa y cuatro (1994), hasta el día treinta (30) de Junio de mil novecientos noventa y cinco (1995).

TA
Coronel **OSCAR ENRIQUE CALDAS GACHARNA**
Coordinador Grupo Archivo General

D1. LUZ FABIOLA CELIS LEÓN
DIGITADORA

SIGOB 30027/2007

TO. ROBERTO POVEDA P.
ELABORÓ

PE. LUZ MARINA AGUILERA LEÓN
REVISÓ

NOTA: LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN ÉSTA CERTIFICACIÓN REEMPLAZA CUALQUIER OTRA EXPEDIDA EN FECHA ANTERIOR.



"Eficacia y Eficiencia con Transparencia"

Carrera 6 A No. 51 A - 96
Teléfonos 5705036 / 2493667 / FAX 5705037
www.mindefensa.gov.co
e-mail: archivo@mindefensa.gov.co

Acta No. 13 del 30-01-2018

COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Fecha: Enero 30 de 2018 LUGAR: Sala de Juntas de la Asesoría de la Dirección General, Carrera 7ª No. 12B-68, piso 11 Hora: 2:30 P.M.

1.	DIBNEY RAMON RODRIGUEZ TENJO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación
2.	CLAUDIA GECILIA CHAITA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Jurídica
3.	JOSE ALIRIO CHOQUENTA CHOQUENTA	Subdirector de Prestaciones Sociales y encargado de la Oficina Asesora Jurídica
4.	JOSE FERNANDO VELAZQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero y encargado de la Oficina de Planeación e Informática
5.	DORA LISA ORPINA GIGAMPO	Jefe Oficina Planeación e Informática
6.	LITZ YOLANDA CAMILO	Secretaría técnica del comité de conciliación
7.	ANGELO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto), Invitado
8.	JENNIFER ALEXANDRA MUNOZ ARIAS	Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales (Invitada)
9.	LESLIE KATHERIN GONZALEZ BONILLA	Asista por la Oficina de Control Interno, (Con voz pero sin voto), Invitada

AGENDA DE TRABAJO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

De acuerdo a los lineamientos de la Entidad y con lo previsto jurisprudencialmente por el Consejo de Estado, pueda concluirse que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, tiene una acertada política para ratificar el daño antijurídico y estrategias que mejoren la defensa judicial de la Entidad.

Con dicha actuación, la Entidad pretende utilizar el conocimiento interdisciplinario a su disposición en áreas de Derecho, Economía y Administración Pública, con el fin de lograr que las actividades radunden en una mejor Defensa Técnica e Influyan de manera positiva en las decisiones judiciales.

Como manifestación de esa compromiso, la idea rectora de la Entidad es que sus intervenciones se sustenten en un riguroso uso de la evidencia estadística y cualitativa de la vigencia 2019 con lo que cuenta, para que la defensa jurídica del Estado sea técnica y de calidad.

En tal sentido, y con el espíritu de apoyar la investigación del más alto nivel académico, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en cumplimiento de su tarea institucional, adopta la política institucional para la prevención del daño antijurídico y las medidas necesarias para prevenir el daño antijurídico que pueda afectar la estabilidad económica de la Entidad.

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN

Se presenta una contingencia en la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, derivada de la Sentencia 00643 de 2018 dictada por el Honorable Consejo de Estado en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTES, dictada el día tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso Radicado No.: 11001-03-26-000-2013-00543-00, No. Interno: 1080-2013 y otros acumulados, adelantado por el Actor: Julio César Morales Salazar, y otros, en contra del Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional, cuyo Asunto fue la Nulidad del artículo 2 del Decreto 1868 de 2012 dentro del Medio de Control: Nulidad - Ley 1437 de 2011 Sentencia de única instancia, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada al resolver inclusive una solicitud de aclaración incoada por la accionada.

En esta Sentencia de Nulidad, el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa declaró la Nulidad del artículo 2 del Decreto 1868 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedido por el Gobierno Nacional, el cual regulaba el régimen común para el personal del Nivel Ejecutivo que ingresó al escalafón por incorporación directa.

Al declararse la Nulidad del referido artículo, se queda sin normatividad específica aplicable para aquellos miembros pertenecientes al Nivel Ejecutivo catalogados como de "Incorporación Directa", de donde deviene la contingencia para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, máxime cuando el Gobierno Nacional, en ejercicio de sus facultades reglamentarias, constitucionales y legales contenidas en la Ley 923 de 2004, no ha emitido nuevo decreto referente a este régimen; y aunado al hecho de las continuas reclamaciones administrativas, solicitudes de conciliación extrajudiciales, demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que vienen en aumento evidente en contra de la Entidad, es preciso fijar una postura por parte del Comité de Conciliación que acote la Sentencia antes mencionada, y que de manera anónima establezca la normatividad pertinente aplicable para los casos objeto de controversia sobre esta materia; en aras de prevenir el daño antijurídico enmarcado dentro de la política institucional, sin dejar de lado la Jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa.

[illegible]

Dentro de las consideraciones del Consejo de Estado se destaca principalmente, que hubo vulneración de los límites del nivel organizativo que se establecieron en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley Marco 923 de 2004, porque se les exigió a los miembros del mismo que se involucraran en actividades ajenas a la función de expedición de vouchers, como se evidencia en el artículo 3.1, inciso 2 de la Ley Marco 923 de 2004, la fecha de expedición de vouchers (30) de diciembre de 2004), como requisitos para acceder al Derecho de la asignación Manuel de Reitor, un tiempo superior al fijado en esa norma, de tal manera que el Gobierno Nacional, de acuerdo con la Sentencia, debió otorgar la facultad reglamentaria cumplida.

המחיר הממוצע של המוצר הנמכר הוא 100 ש"ח, והמחיר הממוצע של המוצר הנרכש הוא 200 ש"ח. המחיר הממוצע של המוצר הנמכר הוא 100 ש"ח, והמחיר הממוצע של המוצר הנרכש הוא 200 ש"ח.

... (1) ...

El Afiliado Acreditado, podrá consultar con la salvedad expresada de la fecha 31 de diciembre de 2004, (fecha de entrada en vigencia de la Ley Marco 823 de 2004), para regular el régimen de asignación de retiro para el personal ingresado por *Indefectible Dicha*, no debió conllevar la regulación para el personal ingresado hasta esa date, sino posterior a ella, por lo que claramente la Ley 823 de 2004 si facultó al Gobierno Nacional, para establecer una reglamentación que impones a los personas que para la entrada en vigencia de esta Ley Marco, se encontrara en Servicio Activo, es decir, no por infortunio amigable, si facultó al Ejecutivo para imponerle ese tiempo superior, al personal vinculado posterior a la entrada en vigencia de la purificada ley.

(...)

3.1. El derecho a la asignación de refugio, para los miembros de la Fuerza Pública, publicada exclusivamente teniendo en cuenta el tiempo de formación de la institución, se otorga al personal que, al momento de la publicación de la Ley Marco B23 de 2004, que señala lo siguiente:

de refugio sea menor a 18 años de servicio y en ningún caso se exigirá como requisito para otorgar el derecho al refugio haberse desempeñado en el servicio de refugio en los últimos 18 años.

[illegible]

La norma vigente al momento de expedición de la Ley 923 de 2004, ante el Decreto 1091 de 1996, por el cual se expide el Reglamento de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel I, en su artículo 132 del 1996, cuyo artículo 51 fue declarado NULO con efectos Ex Tunc, mediante la sentencia adelantada el 14 de febrero de 2007, emitida en el expediente 1240-2007 por parte del Consejo de Estado.

	REPÚBLICA DE COLOMBIA MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL		Oficina del formato en el Sistema de gestión por calidad de la Entidad (Código interno)
	Acta No. 13 del 30-01-2019		Versión: 1.0 Página: 3

grupo sin esa limitante para que el ejecutivo en ejercicio de sus facultades reglamentarias estableciera el régimen aplicable.

De esta manera se concluye que la Ley 923 de 2004 no distinguió entre el denominado "Personal Homologado" entendido estrictamente este como aquel grupo de miembros que estando en servicio activo como Agentes o Suboficiales, se trasladaron al Régimen del Nivel Ejecutivo, sino que extendió la garantía de prohibición de aumento de tiempo o cambio de régimen pensional o de asignación de retiro, a aquellos miembros que se encontraban en servicio activo a la fecha de entrada en vigencia de la Ley, sin importar que no fueran homologados, porque para esa data perfectamente se podía dar el caso del personal incorporado directamente antes del 31 de diciembre de 2004, pero ese personal, pese a no ser homologado, fue objeto de protección inclusiva por la Ley Marco.

Resulta conveniente sostener que la norma a la que el legislador se refería al momento de establecer la prohibición legal de aumentar el tiempo para acceder al derecho de asignación mensual de retiro, y de aplicar al personal que se encontraba en servicio activo a la entrada en vigencia de la ley marco, la ley vigente al momento de la entrada en vigencia, no era el Decreto 1212 o 1213 de 1990, sino que el legislador se refería al Decreto 1091 de 1995 "Por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995".

Esto se deduce fácilmente porque para el mes de diciembre del año 2004, el Decreto 1091 de 1995 se encontraba vigente, inclusive su artículo 51, pues este solo fue declarado nulo 3 años después, mediante la sentencia emitida el 14 de febrero de 2007, proferida en el expediente 12-40-2007 por parte del Consejo de Estado, con efectos Ex Tunc, hecho que para el 2004 era totalmente impredecible, pero que no le quita el hecho del espíritu de la norma según la cual pretendía aplicar esa norma que estaba vigente para el personal incorporado antes de la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004.

Esa norma que estaba vigente, es decir el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, ya tenía incorporado un término para acceder a la asignación mensual de retiro, de 20 y 25 años dependiendo la categoría como se puede observar. Establece la Norma:

"(...) Decreto 1091 de 1995:

ARTÍCULO 51. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las pérdidas de que trata el artículo 19 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el monto por ciento (100%) de tales pérdidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Llamamiento a cumplir servicio; 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional; 3. Por disminución de la capacidad física para la actividad policial; 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres; b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas: 1. Por solicitud propia; 2. Por incapacidad profesional; 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada; 4. Por conducta deficiente; 5. Por desubediencia; 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días; 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

PARÁGRAFO. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos: 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y 2. Huber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

(...)"

Aclarado lo anterior, y dejando por sentado que el Decreto 1868 de 2012 deviene de un progreso histórico que ha tenido varias declaciones por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, vale la pena aclarar que el objeto de la sentencia de la Nullidad que se analiza en este concepto, no fue la totalidad del Decreto 1868 de 2012 sino solamente el artículo 2°, de donde deviene una imprecisión jurídica al afirmar que dicho decreto fue declarado nulo, máxime citando, como quedó demostrado, el Régimen de Retiro del Ejecutivo ha tenido un trayecto histórico que se remonta inclusive al año 1993.

Bajo este orden y aclarado lo anterior, es totalmente improcedente reconocer y/o pagar la Asignación de Retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo de acuerdo con los parámetros del decreto 1212 o 1213 de 1990, cuando resulta evidente que estos regímenes de agentes y oficiales y suboficiales son totalmente ajenos y distintos al Nivel Ejecutivo; ello aminorado el hecho de que en la ley Marco 923 de 2004, se encontraba vigente el artículo 51 del Decreto 1091 de 1995, y que era el que el legislador quería aplicar en el Régimen de Asignación de Retiro de este personal.

De tal manera que, al estar vigente el artículo 1° y el 3° del Decreto 1868 de 2012, no queda otra salida jurídica



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa





REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL



Código del Formulario en el Sistema de Gestión de la Entidad	
(Código Formulario)	
Vigencia	4
Edición	4

Acta No. 13 del 30.01.2019

partimiento y allí que aplican estas dos normas perfectamente aplicables a los miembros del Nivel Ejecutivo que se encuentren con solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación o ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, inclusive desde solicitud de conciliación o demanda según corresponda, hasta aquellos que no cuenten con sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia, pues no configuran en situaciones no consolidadas que deben ser afectadas por la Sentencia de Nulidad como lo dejó claro el fallador al otorgarle efectos EXTUNC a la declaratoria de Nulidad como se cita:

(...)

Así como, esta Subsección declarará la nulidad del artículo 2 del Decreto 1868 de 2012, no sin antes advertir que los efectos otorgados a esta sentencia serán de carácter extunc, es decir, desde entonces, y se refieren al momento en que nació el acto, y como consecuencia de ello, las cosas se vuelven al estado en que se encontraban antes de la expedición del mismo, por lo que las situaciones no consolidadas entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anuladora del mismo, son afectadas por la decisión que en esta última se toma. En tal sentido, respecto de las situaciones jurídicas no consolidadas, las sentencias de nulidad de actos de carácter general tienen efecto inmediato, es decir, sobre aquellas que al momento de producirse el fallo se debaten o eran susceptibles de debatirse ante las autoridades administrativas o ante esta jurisdicción; por lo tanto, las "afecta" de manera inmediata.

(...)

Es así como se concluye que la entidad dará aplicación a los tiempos y causales establecidas en el artículo 1° del Decreto 1868 de 2012, con las paridades estipuladas en el artículo 3° del mencionado, para todos aquellos solicitudes de conciliación o demandas que se encuentren en cualquier etapa antes de sentencia ejecutoriada de primera o segunda instancia de personal que a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir a 31 de diciembre de 2004, se encontraba en servicio activo.

(...)

Artículo 1°. Régimen de transición para el personal homogenizado del Nivel Ejecutivo. Fijase el régimen pensional y de asignación de retiro para el personal que ingresó voluntariamente al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional antes del 1° de enero de 2005, siendo Suboficiales o Agentes, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución después de quince (15) años de servicio por honoramiento a calificar servicios, por voluntad de la Dirección General o por disminución de la capacidad psicológica y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o operados en forma absoluta o desistidos después de los veinte (20) años de servicio, a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de año, por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las pensiones de que trata el artículo 3° del presente decreto, por los quince (15) primeros años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los dieinueve (19) años y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales pensiones.

(...)

Artículo 3°. Fijense como pensiones computables de liquidación dentro del régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, previsto en el presente decreto, las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retiro e experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. Ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, que devengue el personal a que se refiere este decreto, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones o las sustituciones pensionales.

El personal que cuente con sentencia ejecutoriada se constituye en una situación ya consolidada y no será objeto de conciliación, sobre esta se aplicará el fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

El personal que se hubiese vinculado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, es decir



Abolición



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



ARTICULO 25. Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por humillarismo u cualquier servicio, por disminución de la capacidad física, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de aflu, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cinco por ciento (5%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

PARAGRAFO 1o. También tendrán derecho al pago de asignación mensual de retiro, en las condiciones previstas en este artículo, los oficiales, y los miembros del Nivel Ejecutivo que se retiren por solicitud propia, siempre y cuando tengan veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres.

(...)

Se aplicaran los límites autorizados por el legislativo de 20 y 25 años de servicio.

Aunado a lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en atención a la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos reconocerá la asignación mensual de retiro, una vez terminados los tres (3) meses de aflu, en aras de garantizar los derechos que fueron adquiridos por el personal retirado.

Una vez tratado el Orden del día, relacionado con la Política Institucional para la prevención del daño antijurídico, frente al reconocimiento de la asignación mensual de retiro al personal del Nivel Ejecutivo, queda aprobada en sala y se da por terminada la presente sesión.

ASISTENTES		
NOMBRES Y APELLIDOS	CARGOS	FIRMAS
DISNEY RAMÓN RODRIGUEZ TENIO	Asesor de la Dirección General, Presidente Comité de Conciliación	
CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA	Subdirector de Prestaciones Sociales y encargado de la Oficina Asesora Jurídica	
JOSE FERNANDO VELASQUEZ LEYTON	Subdirector Financiero y encargado de la Oficina de Planeación e Informática	
DORA ILSA OSPINA OCAMPO	Jefe Oficina Planeación e Informática	
LIZ YOLANDA CAMELO	Secretaría técnica del comité de conciliación.	
ANGÉLO STOYANOVICH ROMERO	Jefe Oficina de Control Interno (con voz, pero sin voto), invitado	
JENNIFFER ALEXANDRA MUÑOZ ARIAS	Coordinadora Grupo de Negocios Judiciales (Invitada)	
LESLIE KATHERIN GONZALEZ BOMILLA	Asiste por la Oficina de Control Interno. (Con voz pero sin voto) invitada	

² DECRETO 4493 DE 2004 (diciembre 31) por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.



Ministerio de Defensa



Grupo Social y Empresarial de la Defensa



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL.
LIQUIDACION DE ASIGNACION DE RETIRO

14/06/2019
klijr010
Pag. 1 de 1

8

Grado	Nombre	Nro Documento	Nro Trámite
INTENDENTE (R) ✓	BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR ✓	18126712 ✓	63803 ✓
Fecha de Retiro: 18/01/2019 ✓	Fecha Fiscal: 18/04/2019 ✓		

	Años	Meses	Días
	23 ✓	11 ✓	27 ✓
TOTAL TIEMPOS DE SERVICIO:			

A PARTIR DEL: 18/04/2019 EL 81% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS

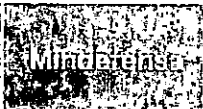
PARTIDAS LIQUIDABLES			
Descripción	Valor	Total	Adicional
SUELDO BASICO	.00 ✓	2,531,778	
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00 ✓	177,224	
PRIM. NAVIDAD N.E.	.00	292,517	
PRIM. SERVICIOS N.E.	.00	115,348	
PRIM. VACACIONES N.E.	.00	120,154	
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	.00	59,342 ✓	
PRIMA NIVEL EJECUTIVO	20.00		506,356
TOTAL:		3,296,363	
% ASIGNACIÓN:		81%	
VALOR ASIGNACIÓN:		2,670,054 ✓	

SON: DOS-MILLONES-SEISCIENTOS-SETENTA-MIL-CINCUENTA-Y-CUATRO-PESOS-M/CTE ✓

Elaboró YINETH ALEJANDRA CASTELLANOS Firma: 	Revisó GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO Firma:
---	---



La seguridad
es de todos



(Página 1 de 2)

RESOLUCION

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81%, al Señor IT(r) BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR, con c.c. No. 18126712

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

En ejercicio de las facultades legales y en especial, las conferidas en el Estatuto Interno según Acuerdo 008 del 19/10/2001.

CONSIDERANDO:

Que la Policía Nacional con fecha 18/03/2019, expidió la hoja de servicios No. 18126712, registrada en el libro No. 03, a folio No. 378, radicada en esta Entidad bajo el No 201915024 ID Control 416085 del 29-03-2019, en la que certifican que el señor IT(r) BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR, prestó servicios en Policía Nacional por espacio de 23 años 11 meses 27 días, quedando desvinculado del servicio activo a partir del 18/04/2019.

Que de conformidad con el Decreto 754 del 30 de Abril de 2019, por el cual se fija el régimen de asignación mensual de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de Diciembre de 2004, así: .

"(...) artículo 1: "Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o mas de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad de la Dirección General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de los veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, y un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas. (...)"

Que al tenor de lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012, Decreto 754 de 2019 y demás normas concordantes sobre la materia, se le debe reconocer y pagar asignación mensual de retiro equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, según liquidación que obra en el expediente administrativo.



Comando en Jefe
Fuerza Armada
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 120 58, P.O. BOX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 6000 91 0073

De: JORGE ALVARO BARON LEGUIZAMON, DIRECTOR GENERAL DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA ADSCRITA DEL SECTOR DEFEN
Para: COORDINACION_GAG ASIGNACIONES, COORDINACION GRUPO
Número Expediente:

Folios: 1

Anexos: 0

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL Fecha de Radicación: 04/06/2019 10:04:15 a. m.
ID Control: 441116
Radicado: 1-000111-201911389-CASUR



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICIA NACIONAL
(Página 2 de 2)

Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente a 81%, al señor IT(r) BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR con cc. No. 18126712.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Reconocer y ordenar pagar con cargo al presupuesto de esta entidad asignación mensual de retiro al señor IT(r) BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18126712, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 18/04/2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

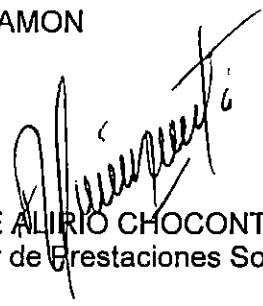
ARTICULO SEGUNDO. Descontar el 5% mensual de la prestación y las diferencias por aumentos en el primer mes que éstos ocurran, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO. Enviar copia de la presente resolución al Grupo de Nóminas y Embargos y agregar otra al expediente administrativo No. 3041 del 2019.

ARTICULO CUARTO. Declarar que contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición, ante esta dirección, el cual deberá ser presentado personalmente, debidamente sustentado, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.
Expedida en Bogotá, D.C.


Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON
Director General


Doctor JOSE ALIRIO CHOCONTA CHOCONTA
Subdirector de Prestaciones Sociales

Elaboró: YINETH ALEJANDRA CASTELLANOS 

Revisó: GLORIA LUCIA MEDINA PALACIO
Coordinadora Grupo Asignaciones

Aprobó: JOSÉ ALIRIO CHOCONTÁ CHOCONTÁ
Subdirector de Prestaciones Sociales



SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES

GRUPO DE NOTIFICACIONES

En Bogotá, D.C., hoy 05-06-2019, se notificó personalmente el contenido de la resolución número 4746 del 01-06-2019, al señor (a) JAIR BOLIVAR BOTINA ORTEGA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 18126712, de la cual se entrega copia, se le hace saber que contra éste acto administrativo, procede el recurso de REPOSICION, interpuesto por escrito ante el señor Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes en la materia.

EL (LA) NOTIFICADO (A)

Jairo Bolívar Botina Ortega

Firma

Nombre:

C.C. 18126712 macom



EL (LA) NOTIFICADOR (A)

[Signature]

Firma

Nombre: MARCELY PAEZ MUÑOZ



Grupo Social y Empresarial
de la Defensa



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

www.casur.gov.co
Carrera 7 No. 12B 58, PBX 286 0911
Línea gratuita nacional 01 8000 91 0073
Bogotá, D. C.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

-*** ALTAS ***

GRUPO DE NOMINAS Y EMBARGOS

LIQUIDACIÓN RESTROSPECTIVO NÚMERO: 49723

Tramite Nro.: 63803

Tipo Retrospectivo: RECONOCIMIENTO DE ASIGNACION

Mes nómina: 07/2019

Titular: CC 18126712 BOTINA ORTEGA JAIRO BOLIVAR

Fech.Nacim: 24/08/1974

Beneficiario: CC NA

Sexo: M

Clase Benef.:

Estado Civil: CA

Fecha Nacim: 24/08/1974 Fecha de Termino:

Grado: 37 INTENDENTE

Representante:

APODERADO:

Disposición :	4746	Fecha Resolución:	04/06/2019
% Asignación :	81%	Fecha Fiscal:	18/04/2019
% Sustitución :	.00%	Valor Edicto:	\$

Unidad de Pago: 30 BANCO POPULAR CONSIGNACIONES

Forma de Pago: TRANSFERENCIA BANCO POPULAR

Fecha Inicial	Fecha Final	AMR	Tipo Adicional	Valor Adicional	Dias Liqui.
18/04/2019	31/07/2019	2,670,054	Prima Mitad de Año	2,670,054	30
18/04/2019	31/07/2019	2,670,054	Adicionales	9,167,185	103
Total				11,837,239	

DESCUENTOS	PERIODO	VALOR	NR. CUOTAS
Totales: A=	9,167,185	K=	0
	M=	2,670,054	Dias: 103

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
POLICIA NACIONAL
SECCION NOMINA

LIQUIDADOR: Edith Vasquez

REVISADO POR:

OBSERVACIONES:

DIGITALIZADO

RV: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 11001333500720210006600 - DEMANDANTE JAIRO BOLIVAR ORTEGA - DEMANDADO POLICIA NACIONAL - PROCESO EN CABEZA DEL JUZGADO 07

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 6/08/2021 8:43 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin07bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

11. CONTESTACION DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
GPT

De: JHON EDINSON TORRES CRUZ <jhon.torrez@correo.policia.gov.co>

Enviado: jueves, 5 de agosto de 2021 11:09 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: procjudadm85@procuraduria.gov.co <procjudadm85@procuraduria.gov.co>; carlos.asjudinet@gmail.com <carlos.asjudinet@gmail.com>; judinet coas <servicios.coasjudinet@gmail.com>

Asunto: CONTESTACION DEMANDA - PROCESO 11001333500720210006600 - DEMANDANTE JAIRO BOLIVAR ORTEGA - DEMANDADO POLICIA NACIONAL - PROCESO EN CABEZA DEL JUZGADO 07

Honorable Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

Juzgado (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Sección Segunda

E. S. D.

Proceso	11001333500720210006600
Demandante	JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACION DE LA DEMANDA

Atentamente,



Subintendente
JHON EDINSON TORRES CRUZ
Abogado Defensa Judicial Nivel Central
Teléfonos: (57) 3226374778
Jhon.torrez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
Oficina de Comunicaciones Estratégicas

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

ELABORO: SI. JHON EDINSON TORRES CRUZ



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable Juez
GUERTI MARTINEZ OLAYA
Juzgado (07) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.
Sección Segunda
E. S. D.

Proceso	11001333500720210006600
Demandante	JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACION DE LA DEMANDA

JHON EDINSON TORRES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.688.919 de Popayán (Cauca) y Tarjeta Profesional de Abogado Número 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, de acuerdo al poder que se adjunta, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

En relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, los mismos deberán entrarse a probar dentro de este proceso, para llenar las exigencias procedimentales del artículo 167 de C.G.P.

AL HECHO 1, 2, 6. El apoderado de la parte demandante le surge el deber de probar lo manifestado con el extracto de la hoja de vida y/o hoja de servicios del demandante.

AL HECHO 3, 4, 5. Es totalmente improbable lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, en cuanto a que para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, le incorporado a su asignación salarial un porcentaje menor al establecido por el gobierno nacional, ya que el señor **Intendente** ® se encontraba para las anualidades reclamadas, en **SERVICIO ACTIVO**, lo que conlleva a interpretar que las liquidaciones de los salarios se realizaron conforme a un punto más adicional establecido por el índice de precios al consumidor por el Gobierno Nacional, para los años de 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

AL HECHO 7. No se hará manifestación alguna, ya que el hecho hace referencia a la expedición de un acto administrativo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, entidad que no represento.

AL HECHO 8 y 9. Frente a este hecho se hará especial enunciación, en el acápite de las excepciones en lo que respecta a la **PRESCRIPCIÓN** de las prestaciones exigidas, además el apoderado del demandante deberá probar que se le vulneró el derecho a percibir una remuneración sin pérdida de poder adquisitivo.

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Desde este momento procesal me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones por considerar que el acto administrativo Nro. **S-2020-014305/ANOPA-GRULI-1.10, del 06 de Marzo de 2020** del que se pregonó su nulidad fue proferido por funcionario competente y dentro de los cánones Constitucionales, Legales y Reglamentarios que rigen la profesión policial, plenamente ajustado a Derecho y no se encuentra viciado por ningún tipo de nulidad, el cual está amparado por la presunción de legalidad que rige la expedición de todo acto administrativo.

NORMAS LEGALES QUE REGULARON LA RELACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE CON EL ESTADO.

Aun cuando dentro del medio de control se hace pretensiones a mi representada que no están llamadas a prosperar por inexistencia de fundamento constitucional o legal, si es del caso referirse a las mismas de la siguiente forma:

- a. Inicialmente debemos ser enfáticos en expresar que la Policía Nacional siempre canceló al ex funcionario los salarios que legalmente decretó (fijó) el Gobierno Nacional, de otra parte, **resultan infundadas las pretensiones en el sentido se reconozca como salario un valor distinto al establecido anualmente por el competente para ello – Gobierno Nacional.**

Es oportuno recordar que nuestra carta fundamental creó un sistema prestacional especial para los miembros de la Fuerza Pública, así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

“ARTICULO 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

(...)

ARTICULO 216. *La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.*

(...)

ARTICULO 218. *La ley organizará el cuerpo de Policía.*

La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.

La ley determinará su régimen de carrera, **prestacional** y disciplinario. (Negrillas no originales).

En desarrollo del anterior mandato, el Congreso de Colombia expidió la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, “*Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”; disposición que establece:

Ley 4ª del 18 de mayo de 1992

ARTÍCULO 1o. *El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de: ...*

d) Los miembros de la Fuerza Pública.

...

ARTÍCULO 4o. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**; *aportes tachados INEXEQUIBLES*> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. **el Gobierno Nacional**, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año,~~ **modificará el sistema SALARIAL correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), AUMENTANDO SUS REMUNERACIONES.**

(...)

ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Se concluye de la lectura de los anteriores apartes que a los integrantes de la Fuerza Pública se les aplica o están cobijados por un régimen salarial y prestacional especial, el cual tiene como fundamento la misma Constitución.

Que es facultad y competencia del Gobierno Nacional decretar o fijar cada año el salario mensual de los miembros de la Fuerza Pública, aumentando sus remuneraciones.

Y que carecerá de todo efecto y no creará derecho adquirido cualquier disposición que en materia salarial contravenga o difiere de los decretos salariales dictados por el Gobierno Nacional.

Pues bien, en ejercicio de las facultades y competencias constitucional y legalmente conferidas al Gobierno Nacional, éste en cada anualidad ha proferido los correspondientes actos administrativos (Decretos) a través de los cuales ha fijado el salario de los integrantes de la fuerza pública, aumentándolos y obviamente modificándolos.

Y el salario legalmente establecido por el Gobierno Nacional fue el que en cada anualidad se pagó al demandante como retribución de su actividad laboral de servidor público, por lo tanto, en la actualidad no existen mayores valores que reconocer al sujeto activo por concepto de salarios.

En este aparte, por ultimo necesario indicar que la pretensión encaminada a que se incremente más el salario que devengó, tomando como base el IPC de años anteriores, es totalmente inconstitucional e ilegal, porque tal como ya se expuso, al pertenecer a una carrera especial de creación constitucional, estuvo sujeto a la reglamentación que en materia salarial los competentes establecieron, y como servidor público tuvo derecho única y exclusivamente a los valores que por conceptos de salarios se fijaron anualmente por el Gobierno Nacional, lo cual se insiste, se efectuó en ejercicio de las competencias otorgadas.

Y es que, de aceptarse la pretensión, se estaría creando un nuevo régimen salarial exclusivo para el demandante, lo cual sería ilegal e inclusive contraria el contenido de la Ley 4 de 1992 en su artículo 10, que establece que carecen de efectos y no generan derechos adquiridos prerrogativas que vayan en contra de lo fijado salarialmente por el Gobierno Nacional.

En conclusión, no puede pretender el demandante que se incremente el salario que devengó **cuando estuvo en actividad**, tomando factores no establecidos legalmente, porque ello es simplemente ilegal.

- b. De otra parte, nos referiremos a las presuntas vulneraciones que citó el demandante, es así que alegó que el salario que devengó vulneró su dignidad humana, la prosperidad y la igualdad; tal acepción debemos rechazarla en su integridad, porque contrario a lo dicho, la verdad es que el demandante hace parte de ese pequeñísimo grupo de personas que en Colombia devengó salarios que le permitieron llevar una vida tan digna como prospera. Y es que, sólo basta con analizar las certificaciones salariales que se aportaron con la demanda, para constatar el alto salario que devengó el accionante como servidor público, el cual reitero es recibido por un grupo muy cerrado de personas en esta sociedad.

Pero más aún, porque no decir que el salario que devengó el demandante le fue tan significativo para llevar una vida digna y prospera, que aun cuando tuvo la oportunidad de retirarse del servicio activo y empezar a devengar una asignación de retiro – pensión, cuando cumplió veinte años de actividad, decidió continuar en servicio activo, o sea, decidió seguir devengando su abultado salario.

La parte activa también alegó que supuestamente su salario tuvo incrementos fuera de lo establecido en la ley; sobre lo anterior, debo decir que tal posición no deja de ser una mera especulación sin fundamento serio, ya que lo único acreditado en este asunto es que al demandante la Policía Nacional siempre le canceló hasta el último céntimo de lo que el Gobierno Nacional decretó como salario para los miembros de la fuerza pública, valores que valga decir son a los únicos que tuvo derecho y no a mas incrementos como se pretende ahora.

El actor también aduce que el salario que devengó lo puso en una desigualdad social, que no tiene poder adquisitivo; el anterior argumento debo calificarlo de falso, porque he de insistir que contrario a lo que se pretende hacer creer, el sujeto activo si es diferente a la gran mayoría del conglomerado social, trabajadores o pensionados, pero no porque sea inferior a ellos, todo lo contrario, es diferente porque sus ingresos tanto salariales como ahora pensionales siempre lo ubicaron en una posición privilegiada, se debe insistir en que para corroborar la superioridad salarial e inclusive pensional del demandante frente a la de aquellos con los cuales se equipara ahora, basta con mirar los ingresos que tuvo en actividad (salarios) y lo que percibe ahora como pensionado.

III. EXCEPCIONES

Previo estudio de los antecedentes, solicito se decreten las siguientes excepciones:

III.I EXCEPCIONES PREVIAS

III.I.I. CADUCIDAD

De acuerdo a nuestro criterio el derecho que se reclama se encuentra prescrito, por las siguientes consideraciones:

En primer lugar, los Decretos¹ que aumentaron el salario al Actor datan de los años 1997 al 2004, los cuales a la fecha ya se encuentran consolidados e incluso aún en la actualidad siguen incólumes, pues no existe pronunciamiento judicial que haya declarado su nulidad o inexequibilidad; lo cual quiere decir que de haber existido inconformismo sobre ellos, debió haberse adelantado las acciones dentro del término establecido de acuerdo al medio de control que se pretenda accionar, es decir, que para el caso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, **ya operó la Caducidad de la acción**², pues dichos Estatutos fueron los que definieron la escala gradual con la que se incrementó el salario al Actor, y en dicho periodo de tiempo no se presentó ninguna acción como la que hoy se pretende (nulidad y su restablecimiento del derecho) pero al menos dieciocho (17) años después de haberse expedido el último de ellos.

III.II. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

III.II.I. ACTO ADMINISTRATIVO ACORDE CON LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

La cual se concreta, porque el acto administrativo emanado del ente policial no incurre en ninguna vulneración a derechos del actor, ya que simplemente se le comunicó que por competencia se dio traslado de su petición – reajuste y reliquidación de asignación de retiro, ante la entidad legalmente competente para responder el requerimiento, esto es, la caja de sueldos de retiro de la policía.

III.II.II. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

No obstante a las anteriores razones de defensa, de las posibles reclamaciones a raíz de la expedición de los Decretos por parte del gobierno nacional, No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la

¹ Decretos No: 122 de 1997, 062 de 1999, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003 y 4158 de 2004, por medio de los cuales se estableció la escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública.

² **Ley 1437 de 2011. ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

1DS – OF – 0001

Página 4 de 9

Aprobación:

27/03/2017

VER: 3

escala gradual porcentual entre el porcentaje de un señor General (100%) y la señalada para cada grado del personal de oficiales (y otros) de la fuerza pública; ya se encuentran prescritas, pues hay que tener en cuenta que **no se trata de una prestación periódica como la asignación de retiro**, sino de los aumentos salariales que se decretaron año a año entre 1997 a 2004, los cuales de haber existido inconformismo por parte del Actor, debió adelantar las acciones en términos, es decir, antes de que se presentara el fenómeno de la prescripción, el cual ya operó, pues el último año que se reclama es del 2004, cuya prescripción se dio en el año 2008.

Resaltando qué, el Actor elevó solicitud en el año **2020**, ya cuando había prescrito su derecho a reclamar reliquidación salarial.

Finalmente y no obstante a las anteriores razones de defensa, si el despacho accede a las pretensiones de la demanda sea de manera parcial o total, solicitó con todo respeto aplicar la **PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LAS MESADAS**, concordante con la argumentación expuesta de la unidad de materia, a partir del momento en que la demandante radicó la petición ante la Entidad demandada, esto es, **06 de febrero de 2020**, en consideración a que el régimen general o común, sería la norma que se está aplicando la que se acoja en su integridad, de acuerdo al contenido antes citado del artículo 14 y 279 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, norma que ha sido invocada para hacer reclamo de los derechos exigidos.

A pesar que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer mayores valores por concepto de salarios al accionante, se considera oportuno invocar la presente excepción de prescripción extintiva del valor reclamado, de tres (3) años, dado que en el Decreto 4433 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004, qué dispuso:

Artículo 43. **Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en **tres (3) años** contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

(...)

Como se observa, el Decreto que se encuentra vigente al momento de registrarse la solicitud elevada a la administración, es el Decreto 4433 de 2004, el cual contempla en **tres (3) años** la prescripción.

Aunado a lo anterior, el Estatuto Sustantivo del Trabajo³, como en el código procesal del trabajo y de la seguridad social⁴, también contemplan el mismo periodo de prescripción, es decir el de **tres (3) años**.

IV. DE LAS PRUEBAS

Solicito al honorable despacho, como quiera que parte los antecedentes que pudieran estar en manos de la Policía Nacional, ya obran dentro del expediente no se hace necesaria su solicitud o entrega por parte de esta entidad, por lo cual solicito respetuosamente sean considerados los allegados con la demanda, **teniendo en cuenta la Directiva Presidencial 04 de 2012, aplicación de buenas prácticas, para que las entidades avancen en la implementación de una política de Eficiencia Administrativa y Cero Papel.**

Pese a lo anterior, quedaré atento a cualquier requerimiento que el Honorable despacho, tenga a bien requerir.

Con fundamento en lo anterior, realizo la siguiente:

³ **ARTICULO 488. REGLA GENERAL.** Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.

⁴ **ARTICULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

V. PETICIÓN:

Conforme a los argumentos de defensa señalados, de manera respetuosa ruego al despacho del H. Juez de la causa, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

VI. ANEXOS

Poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

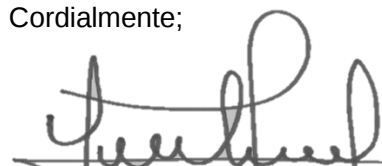
VII. PERSONERIA

Solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

VIII. NOTIFICACIONES

Se reciben en la Carrera 59 No. 26 – 21 CAN Bogotá DC., Dirección General de la Policía Nacional, correo decun.notificacion@policia.gov.co – jhon.torrez@correo.policia.gov.co – celular 3226374778

Cordialmente;



JHON EDINSON TORRES CRUZ
CC. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
TP. No. 299.438 del C. S. de la J.
Celular 3226374778

Carrera 59 No. 26 – 21 CAN, Bogotá
Teléfono 3226374778
decun.notificacion@policia.gov.co
jhon.torrez@correo.policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545-1-10-NE SA-CER278852 CO - SC 6545-1-10-NE



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL

Honorable

JUEZ SEPTIMA (07) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

E. S. D

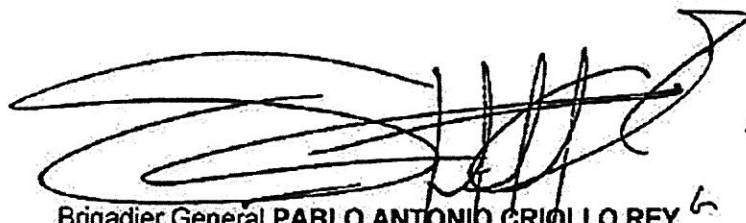
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JAIRO BOLIVAR BOTINA ORTEGA
Demandado	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Proceso N°	11001333500720210006600

Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817 expedida en Bogotá (Cundinamarca), en mi condición de Secretario General de la Policía Nacional y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución número 0358 del 20 de enero de 2016, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **JHON EDINSON TORRES CRUZ** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

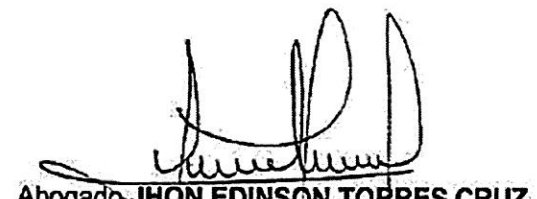
El apoderado, queda plenamente facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la ley 1395 de 2010 y 1437 de 2011 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el comité de conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo No. 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,


Brigadier General **PABLO ANTONIO CRIOLLO REY**
Secretario General Policía Nacional

Acepto


Abogado **JHON EDINSON TORRES CRUZ**
C.C. No. 1.061.688.919 de Popayán (Cauca)
T.P No. 299.438 del C.S.J



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO **3 9 6 9** DE 2006

(**3 0 NOV. 2006**)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20, que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.
2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales, a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.
6. Notificarse y designar apoderados para atender y realizar las gestiones necesarias que se requieran o deban realizarse ante las Inspecciones de Policía, Ministerio de la Protección Social y cualquier otra entidad de la Administración Pública.
7. Designar apoderados con el fin de iniciar las acciones que se requieran en defensa de los intereses de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional ante las jurisdicciones contencioso administrativa y ordinaria.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2º. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Choco	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Uraba
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad a mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.

14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9º y siguientes de la Ley 489 de 1998.

15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales asociadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

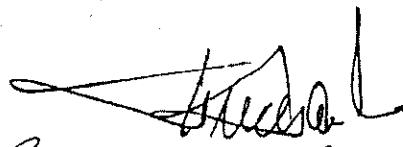
ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2006

**EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL**



FREDDY PADILLA DE LEON

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL

19 LNE. 2007



Unidad Jurídica

Procesos Generales e Informáticos Jurídicos



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 0358 DE 2016

(20 ENE 2016)

Por la cual se traslada a un Oficial Superior de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º,
literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar al señor Coronel CRIOLLO REY PABLO ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.493.817, de la Oficina Asesora Secretaría General de la Policía Nacional, a la misma unidad, como Secretario General.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los, 20 ENE 2016

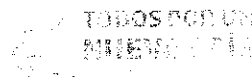
EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	
ES FIEL FOTOCOPIA TOMADA DE SU ORIGINAL	
FECHA.	25 ENE 2016
Dirección Asuntos Legales Grupo Negocios Generales	



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL



**LA SUSCRITA RESPONSABLE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL DE LA
SECRETARÍA GENERAL**

HACE CONSTAR:

Que el señor Coronel PABLO ANTONIO CRIOLLO REY Secretario General- Policía Nacional se encuentra nombrado en propiedad mediante la Resolución Ministerial No. 0358 desde el 20/01/2016.

Lo anterior se expide para que obre dentro de los procesos que se adelantan a favor de los intereses de la Policía Nacional ante la Procuraduría General de la Nación, Procuradurías Delegadas para Asuntos Administrativos, autoridades Judiciales y competentes.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintisiete (27) días del mes de julio de Dos Mil diecisiete (2017), a quien pueda interesar.

Aientamente,


Intendente **ELIZABETH ACERO ARIAS**
Responsable Administración de Personal

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original. No tiene validez legal. Para más información consulte el sitio web de la Policía Nacional.

Carrera 59 No. 26-21 Can. Bogotá
Teléfono 3109100 Ext. 9166
seger.gurab@policia.gov.co
www.policia.gov.co

